

RESOLUCION NUMERO:049 DEL 26 DE MARZO DE 2024

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor THOMAS NIETO CASTRO – EXP 024 DE 2018 y se adoptan otras determinaciones”

EL DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 31 de Marzo de 2018, un Funcionario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso la medida preventiva de decomiso preventivo de un arpón utilizado para realizar actividad de pesca al interior del área protegida, contra el señor **THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.475.121, cuando este se encontraba, específicamente al Norte de Isla Grande – Archipiélago Nuestra Señora del Rosario en las coordenadas geográficas 75°44'7.054"W 10°11'3.548"N.

Que el funcionario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el acta de medida preventiva en flagrancia con fecha de 31 de Marzo de 2018 informa que:

“...Se sorprendió en flagrancia en faena de pesca submarina con un arpón en las coordenadas antes mencionadas en la Barrera norte de Isla Grande Acompañado de un menor de edad. Al momento de la diligencia no se encontraron peces capturados Arpón marca: AB. Biller con un solo caucho (Cacha plástica y madera).

Se encontraban en una embarcación de vela ligera para regatas tipo sunfish, en mal estado con la cubierta despegada, al momento de la diligencia se estaban llenando de agua razón por la cual se les a sitio, llevándolos hasta tierra en el predio la coquera en Isla Grande, dejándolos en lugar seguro...”

Que a través de auto N° 007 del 03 de abril de 2018, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo legalizó la medida preventiva de decomiso impuesta a través del acta de fecha 31 de marzo de 2018.

Que a través del oficio 20186660001001 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo le comunicó al señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO el contenido del auto antes mencionado.

Que a través del memorando 20186660005853 de fecha 18 de mayo de 2018, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remite a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos:

1. Formato captura de datos en las actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 2018-03-31.
2. Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 2018-03-31.
3. Auto N° 007 del 03 de Abril de 2018, “Por el cual se legaliza una medida preventiva impuesta al señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO y se adoptan otras determinaciones”
4. Comunicación de la medida preventiva (Auto N° 007 del 03 de Abril de 2018) radicado 20186660001001, entregada en la dirección de correspondencia

Villanueva, Bolívar – Sector Barrio el Pueblo, Entregada por 4-72 según Guía N° RN937031059CO adjunta.

5. Informe técnico inicial N° 20186660001211.
6. Envío acta de inventario y avalúo de elementos decomisados Auto N° 007 de 2018.
7. Acta de Inventario y Avalúo Auto N° 007 de 2018.
8. Rastreo de envío RN9321161247CO (2 FOLIOS).
9. Solicitud de gestión ante correo 4-72 (Solicitud de certificación de entrega).
10. Guía de entrega RN937031059CO.

Que a través del auto 462 del 22 de mayo de 2018, esta DTCA inicio una investigación sancionatoria administrativa ambiental al señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO por presunta violación a la normativa ambiental.

Que el auto antes mencionado fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 27 de septiembre de 2018.

Que a través del memorando 20186530004413 la DTCA remitió al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales de Rosario y de San Bernardo una copia del auto N° 462 del 22 de mayo de 2018, para que se procediera a notificar al señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO.

Que a través de oficio 20196660002103, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales de Rosario y de San Bernardo citó al señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO para notificarse del auto antes mencionado.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se procedió a hacerlo por aviso de fecha 16 de mayo de 2019, el cual fue remitido al domicilio del señor Tomás Nieto Castro junto con una copia integra del auto N° 462 del 22 de mayo de 2018.

Que a través del memorando 20196660015973 el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales de Rosario y de San Bernardo remitió a esta DTCA las evidencias de la notificación.

Que en el artículo cuarto del auto N° 462 del 22 de mayo de 2018. se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.475.121, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que a través del oficio 20216660007063 el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales de Rosario y de San Bernardo citó a declarar al señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO.

Que a través del memorando 20216660007643 el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales de Rosario y de San Bernardo remitió a la DTCA constancia de no presentación a rendir declaración.

Que a través del auto N° 637 del 04 de octubre de 2021, esta Dirección Territorial Caribe formuló al señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO, el siguiente cargo:

1. Portar un arpón con fines de pesca al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, contraviniendo presuntamente el numeral 01 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se fijó edicto el día 21 de abril de 2022 y se desfijó el día 26 de abril de 2022.

Que a través del memorando 20226660003463, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a la DTCA los siguientes documentos:

- Publicación en la página web – Oficio 20226660001741 – Citación a notificación personal
- Publicación en la página web – Notificación por edicto
- Registro fotográfico de publicación en la cartelera de la oficina administrativa – Notificación por edicto
- Certificado no presentó descargos

Que a través del auto N° 401 del 13 de mayo de 2022, se otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio N° 024 de 2018.

Que a través del memorando 20226660008663 el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a la DTCA los siguientes documentos:

- Oficio 20226660004751: Citación a notificación personal (se solicita cargue en la página web de PNNC)
- Oficio 20226660005151: Notificación por aviso (se publica en la cartelera de la oficina administrativa de PNNCSB y se solicita cargue en la página web de PNNC)

Que el auto N° 401 del 13 de mayo de 2022, fue notificado al señor THOMÁS ALEJANDRO NIETO CASTRO a través de aviso N° 20226660005151, del 19 de octubre de 2022.

Que a través del auto N° 842 del 28 de octubre de 2022, esta Dirección Territorial Caribe corrió traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días al señor Tomás Nieto Castro.

Que a través del memorando 20226530006523, esta Dirección Territorial remitió al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo una copia del auto antes mencionado con el fin que fuera notificado al señor Tomás Nieto Castro.

Que a través del memorando 20236660007453 el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió los siguientes documentos:

- 20236660002771 citación a notificación personal
- 20236660003191 notificación por aviso
- Certificado de no presentación de alegatos de conclusión

Que a través del memorando 20236530006373, esta Dirección Territorial solicitó al profesional universitario grado 18 de la Dtca el informe de criterios para fallar, de conformidad con el Decreto 3678 de 2010.

Que el profesional universitario grado 18 de la Dtca rindió el informe de criterios para decomiso definitivo N° 20246550000486, el cual fue remitido a través del memorando 20246550000413.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes

denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución 2211 del 28 de diciembre de 2017, se precisan los límites del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que a través de la Resolución 0160 del 15 de mayo de 2020, se adopta el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los*

procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo..."

Que teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Ibidem, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que a través del auto N° 007 del 03 de abril de 2018, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo legalizó la medida preventiva de decomiso impuesta a través del acta de fecha 31 de marzo de 2018.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva de decomiso impuesta.

Que en consecuencia de lo anterior, al haber desaparecido la causa que dio origen a la imposición de la medida preventiva de decomiso preventivo, este despacho procederá a levantarla.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD Y SANCION

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no presentó escrito de descargos

por ende no solicitó pruebas, como tampoco presentó escrito de alegatos de conclusión y que las diligencias fueron practicadas, esta Dirección Territorial procederá a determinar la responsabilidad del señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.475.121.

Que esta Dirección Territorial en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio PNNCRSB N° 024 de 2018.

Que con base conformidad con en el acervo probatorio este despacho concluye que el señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.475.121, es responsable del cargo formulado a través del auto N° 637 del 04 de octubre de 2021, ya que incurrió en la prohibición señalada en el numeral 01 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015

Una vez determinada la responsabilidad del señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.475.121, este despacho procederá a adoptar una decisión de fondo teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el decomiso definitivo *"Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."*

Que el artículo octavo del Decreto 3678 de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"* señala que:

El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

c) Para corregir un prejuicio sobre los especímenes; Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal. El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que sobre la procedencia de la imposición de la sanción de decomiso definitivo antes mencionada, la Sentencia C-364/12 señala:

"La Corte avaló en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso. En tal sentido, destacó que se debe cumplir con: 1. El principio de legalidad. Sólo el legislador ordinario o extraordinario está llamado a definir los casos en que esta sanción procede, toda vez que, i) estamos en presencia de una decisión que afecta un derecho constitucional: la propiedad; ii) es la consecuencia del poder sancionatorio administrativo que tiene el Estado y que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, es "un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos", y cuyo fundamento está en la colaboración armónica entre las distintas ramas del poder público, artículo 113 de la Constitución. En ese orden, corresponde al legislador establecer tanto la infracción como la sanción de carácter administrativo. 2. El principio de tipicidad. En materia administrativa este principio no es tan riguroso como en el penal; sin embargo, el legislador debe i) hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y ii) determinar expresamente la sanción. 3. El debido proceso. Se requiere el señalamiento de un procedimiento, así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, así como la designación expresa de la autoridad competente para el efecto. 4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño, como en el caso del contrabando o de medicamentos adulterados o vencidos, por señalar sólo algunos ejemplos. 5. La independencia de la sanción penal. Esto significa que el decomiso se puede emplear independientemente de si el hecho que da lugar a él, también puede constituir infracción al régimen penal."

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que :
"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del

infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..." (Subrayado Fuera de Texto).

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Que para la imposición de la sanción de decomiso definitivo esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y desarrollados en el Informe Técnico de Criterios para decomiso definitivo N°20246550000486.

(...)

DESARROLLO DE CRITERIOS ESPECIFICOS DE SANCIÓN

A. LOS ESPECÍMENES QUE SE HAYAN OBTENIDO, SE ESTÉN MOVILIZANDO, O TRANSFORMANDO Y/O COMERCIALIZANDO SIN LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES REQUERIDAS POR LA LEY O LOS REGLAMENTOS.

En el expediente no se reportan especies capturadas por la pesca con arpón.

B. PREVENIR Y/O CORREGIR UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE

*Corresponde al expediente sancionatorio ambiental No. 024 de 2018 PNN CRSB seguido TOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO. El Auto **007 del 03 de abril de 2018** "Por el cual se legaliza, una medida preventiva impuesta contra el señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO y se adoptan otras determinaciones". De esta manera Parques Nacionales Naturales de Colombia, toma las medidas de protección sobre los recursos naturales, ecosistemas marinos y sus especies asociadas de acuerdo con los tipos de medidas preventivas establecidas en la ley 1333 de 2009.*

En este sentido el artículo Octavo (8º) del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 compilado en el decreto 1076 de 2015 señala el decomiso definitivo de

especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, **elementos medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales**, como lo es el caso del expediente No. 024 de 2018 PNN CRSB, seguido contra TOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO, siendo procedente evitar cualquier acción que ponga en riesgo la integridad del ecosistema marino y especies asociadas, velando por su protección y por la no fragmentación o interrupción de la dinámica poblacional de las especies y sus hábitats.

C. PARA CORREGIR UN PERJUICIO SOBRE LOS ESPECÍMENES

No aplica para el proceso sancionatorio 024/2018 PNN CRSB.

D. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

En la (Tabla6), se presenta el escenario de análisis de interacciones medio-acción, lo cual dará como resultado la priorización de las acciones de mayor impacto que pudieron haberse dado, lo que contribuye la identificación y priorización de las afectaciones.

Tabla 6. Matriz de las posibles afectaciones ambientales, expediente 024 de 2018.

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación			
	Paisaje	Flora	Fauna	Suelo
Portar un arpón con redes de pesca al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, contraviniendo expresamente el numeral 01 del artículo 2.2.1.15.2 del Decreto 076 de 2015.	No se identificó	No se identificó	Con el porte de un arte de pesca no permitida, el presunto infractor pone en riesgo la fauna marina en una zona arrecifal protegida de recuperación natural en el PNN CRSB.	No se identificó

- ✓ **Priorización de acciones impactantes**

No aplica para el expediente 024/2018 PNN CRSB.

- ✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para determinar la importancia de la afectación se evaluaron y ponderaron los atributos de **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**, que permiten su identificación y estimación. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 7 (Fuente: Resolución 2086 de 2010; Art. 7º).

Tabla 7. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental.

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección que representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección que representa en una desviación del	4

Atributos	Definición	Rango	Valor
		estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo	3

Atributos	Definición	Rango	Valor
	gestión ambiental	comprendido entre 6 meses y 5 años.	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural (solamente si aplica).**

No aplica dentro del presente expediente 024 de 2018 PNN CRSB.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

A partir de esta información, se procede a calificar las acciones impactantes, con los atributos antes mencionados.

Remplazando los valores de la fórmula:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 36 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 41$$

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de este resultado se procede a plasmar y justificar la calificación de cada uno de los atributos de tabla 9.

Tabla 9. Calificación de la importancia de la presunta afectación, expediente 024/2018 PNN CRSB

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Portar un arpón con fines de pesca al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, contraviniendo presuntamente el numeral 01 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.	Intensidad (I)	12	El hecho de haber sorprendido en flagrancia al presunto infractor realizando pesca submarina con arpón en zona de recuperación natural - barrera coralina en Isla Grande se puso en riesgo el ecosistema (peces e invertebrados en categoría de amenaza) en el PNN CRSB, a pesar de que

			<p>no se concretó la pesca y con el decomiso preventivo del arpón se evitó que se diera una afectación en el área protegida, el sólo hecho de haber encontrado al presunto infractor con el arte de pesca, deja ver que sus fines eran el de pescar. Con este accionar se contravino presuntamente el numeral 01 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.</p>
	Extensión (EX)	1	<p>Se asigna la calificación mínima debido a que el arte de pesca utilizada (selectiva) y no se tiene información del polígono del área donde se estaba realizando la pesca.</p>
	Persistencia (PE)	1	<p>Se asigna la calificación mínima, por no tener la evidencia de que se haya concretado la faena de pesca.</p>
	Reversibilidad (RV)	1	<p>Se asigna la calificación mínima, por no tener la evidencia de que se haya concretado la faena de pesca.</p>
	Recuperabilidad (MC)	1	<p>Se asigna la calificación mínima, por no tener la evidencia de que se haya concretado la faena de pesca.</p>
<p>Importancia de la Afectación (i)=41</p>	<p>a calificación dada para la acción impactante hacia los bienes e protección-conservación del área protegida y sus valores naturales, se considera SEVERO. Esto obedece al riesgo potencial por una intención de pesca con un arte de pesca tipo arpón. El hecho de hallar al presunto infractor con el arte de pesca viola la normatividad existente y se convierte en un riesgo de extracción de peces en categoría de peligro con un arte de pesca prohibida y en zona de recuperación natural, lo que podría haber llegado a afectar el funcionamiento del ecosistema (arrecife de coral).</p>		

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la Tabla 10.

Tabla 10. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

EVALUACIÓN DEL RIESGO

En el expediente No. 024 de 2018 PNN CRSB no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, pero se puso en riesgo el ecosistema marino presente en virtud del cargo:

1. "Portar un arpón con fines de pesca al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, contraviniendo presuntamente el numeral 01 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015".

El hecho de haberlo sorprendido realizando pesca submarina con un portando un arpón en Zona de Recuperación Natural de Isla Grande, sin registro de tanques de buceo, presupone la pesca a pulmón libre, conducta se estaría dando en el área coralina, se entiende como su potencial uso en pesca submarina (amenaza) como tal, pone en riesgo la vida de animales específicos de fauna marina, entre ellos, los que se encuentran en categorías de peligro según los libros rojos de peces (2017:, como por ejemplo cherna, pargo pluma, loros), y de invertebrados (2002-2022: como cangrejos, langosta) (vulnerabilidad), dado que el arpón es un arte de pesca selectiva, pudiendo afectar también corales de la cresta arrecifal (en particular los Acropora).

La pesca realizada con arpón no está permitida, por lo tanto, en virtud del principio de precaución de la ley 99 de 1993 y por la amenaza que representa para la fauna marina en el PNN CRSB, se recomienda decomisar definitivamente el arpón al presunto infractor tal como se desarrolla en el presente informe técnico de criterios.

- ✓ **Identificación de los agentes más probables de peligro.**
 - **Agentes físicos:** Arpón.
 - **Agentes biológicos:** No aplica.
 - **Agentes energéticos:** No aplica.
 - **Agentes químicos:** No aplica.
- ✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**
 1. Reincidencia de la infracción al no imponerse las medidas sancionatorias respectivas.
 2. Desplazamiento de especies de fauna por la presencia antrópica.
 3. Disminución de la población de peces y crustáceos.
 4. Pisoteo de la barrera coralina de Isla Grande.
- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**
La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 11.

Tabla 11. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación, (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20

Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de **65** ya que la Importancia de la Afectación fue **41 (SEVERA)**.

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

Los valores que puede tener la probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental se presentan en la Tabla 12. De no haber sido sorprendido el presunto infractor por el personal de Parques Nacionales el hecho se **hubiera concretado**, es decir, que para el PNN CRSB el riesgo que representa el uso de esta arte de pesca tipo arpón es de probabilidad ALTA (0.8). No obstante, el hecho de haberle decomisado el arpón al presunto infractor se está ante un riesgo potencial de atentar contra los recursos hidrobiológicos y los ecosistemas presentes como los arrecifes de coral.

Tabla 12. Valoración de la probabilidad de ocurrencia de la afectación ambiental, expediente 024/2018 PNN CRSB

	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

✓ **Determinación del Riesgo.**

Una vez determinadas la magnitud (m) potencial de afectación y la probabilidad de ocurrencia (o) se procede a determinar el riesgo de afectación:

$$r = o \times m$$

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$r = o \times m = 0.8 \times 65$$

$$r = 52$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **SEVERO**, según los valores de la Tabla 13

Tabla 13. Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)		20	35	50	65
Alta (0.8)		16	28	40	52	64
Moderada (0.6)		12	21	30	39	48
Baja (0.4)		8	14	20	26	32
Muy baja (0.2)		4	7	10	13	16

➤ **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES**

✓ **Circunstancias de Agravación.**

No aplican para el expediente sancionatorio 024/2018 PNN CRSB.

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplican para el expediente sancionatorio 024/2018 PNN CRSB.

✓ **Restricciones.**

No aplican para el expediente sancionatorio 024/2018 PNN CRSB.

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad de los presuntos infractores. Para este caso, esta variable no aplica.

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR**

✓ **Personas Naturales**

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

De acuerdo con la base de datos del SISBEN, el presunto infractor TOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.475.121, se encuentra en la base de datos del Sisben como se muestra en la figura 5, indicando que su capacidad socioeconómica es de 0,02.

Sisben
Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales

Registro válido
04/03/2024
13873028511800000047

B1
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES
Nombres: TOMAS ALEJANDRO
Apellidos: NIETO CASTRO
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 1002475121
Municipio: Villanueva
Departamento: Bolívar

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA
Encuesta vigente: 23/09/2019
Última actualización ciudadano: 23/09/2019

Figura 5. Fuente: www.sisben.gov.co

ALTERNATIVAS DE DISPOSICIÓN FINAL DEL DECOMISO

✓ **APLICACIÓN DE PROTOCOLOS PARA FLORA Y FAUNA EXÓTICA DECOMISADA**

No aplica para el expediente No. 024 de 2018 PNN CRSB.

✓ **DISPOSICIÓN FINAL O PERMANENTE DE BIENES, PRODUCTOS, MEDIOS, ELEMENTOS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.**

De acuerdo con el acta de inventario y avalúo, el arpón decomisado en el sector de Isla Grande con el que se encontraba realizando pesca submarina el señor Thomas Nieto el 31 de marzo de 2018, se encuentra bajo custodia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual se encuentra en mal estado tabla 14.

**TABLA 14. ELEMENTO DECOMISADO PREVENTIVAMENTE AL TOMAS
ALEJANDRO NIETO CASTRO**

CANTIDA D	ELEMENTO S	ESTAD O	FOTOS, ESTADOS DE ELEMENTOS DECOMISADOS PREVENTIVAMENTE
1	Arpón marca A.B BILLER CO. 60108 – USA U.S. PAT 4.967 DE MADERA	Mal estado	

✓ **SUSTENTACIÓN TÉCNICA DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA**

La sustentación técnica de la alternativa escogida en este proceso para disponer de manera definitiva el **elemento decomisado** o para aquellos bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción, se deberá tener presente lo siguiente:

- **Para bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción**

Teniendo en cuenta la información del **Auto 007 del 03 de abril de 2018** "Por el cual se legaliza una medida preventiva impuesta contra el señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO y se adoptan otras determinaciones". y el riesgo potencial en términos de afectación ambiental para los Bienes de Protección y Conservación del PNN CRSB, se procede a sustentar la alternativa de disposición final del elemento decomisado.

Artículo 47 Ley 1333 de 2009, Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Teniendo en cuenta el riesgo que representa el elemento decomisado para las especies de fauna marina y el estado de este, es procedente el **DECOMISO**

DEFINITIVO y posterior **DESTRUCCIÓN** o **INUTILIZACIÓN** contempladas en el artículo 51 de la ley 1333 de 2009 como disposición final del elemento decomisado, con el fin de salvaguardar el ecosistema y reincidencia en futuras infracciones en el área protegida PNN CRSB, por parte del señor TOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO.

TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA

Los términos establecidos para la disposición definitiva determinada son:

- La destrucción o inutilización del elemento decomisado, será llevada a cabo en un tiempo no máximo de un (1) mes después ejecutoriado el acto administrativo que impone el decomiso definido como sanción.
- Una vez se dé cumplimiento a la resolución sanción en cuanto a la disposición final del elemento decomisado definitivamente, se allegará al expediente sancionatorio No. 024 de 2018 el acta de destrucción o inutilización con su registro fotográfico, suscrita por el jefe del área protegida del PNN CRSB.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL RECEPCIONANTE – DEPOSITARIO

En lo relativo a esta alternativa de disposición final se debe tener en cuenta que dentro de las obligaciones y/o condiciones que se imponen al recepcionante – depositario el elemento decomisado no podrán ser movilizado, comercializado o donado a una segunda persona o Entidad. Una vez ejecutada la destrucción o inutilización se deberán cumplir lo expuesto en los términos de la ejecución de la disposición determinada, para que posteriormente Parques Nacionales Naturales de Colombia como Autoridad Ambiental, adelante los procesos administrativos de archivo expediente y correspondiente reporte en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA.

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

✓ **Términos de cumplimiento**

No aplica, dado que en el expediente No. 024 de 2018 PNN CRSB no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, pero se puso en riesgo el ecosistema marino presente en virtud del cargo:

1. "Portar un arpón con fines de pesca al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, contraviniendo presuntamente el numeral 01 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015".

El hecho de haberlo sorprendido realizando pesca submarina con un portando un arpón en Zona de Recuperación Natural de Isla Grande, sin registro de tanques de buceo, presupone la pesca a pulmón libre, conducta se estaría dando en zona arrecifal, es decir, interviniendo hábitat de peces e invertebrados al interior parque. El porte de arpón en el área coralina, se entiende como su potencial uso en pesca submarina (amenaza) como tal, pone en riesgo la vida de animales específicos de fauna marina, entre ellos, los que se encuentran en categorías de peligro según los libros rojos de peces (2017:, como por ejemplo cherna, pargo pluma, loros), y de invertebrados (2002-2022: como cangrejos, langosta) (vulnerabilidad), dado que el arpón es un arte de pesca selectiva, pudiendo afectar también corales de la cresta arrecifal (en particular los Acropora).

La pesca realizada con arpón no está permitida, por lo tanto, en virtud del principio de precaución de la ley 99 de 1993 y por la amenaza que representa para la fauna marina en el PNN CRSB, se recomienda decomisar definitivamente el arpón al presunto infractor tal como se desarrolla en el presente informe técnico de criterios.

(...)

Que con base en el material probatorio y lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.475.121, la sanción de decomiso definitivo de un arpón, en razón a que se determinó que es responsable del cargo formulado a través del auto N° 637 del 04 de octubre de 2021, ya que incurrió en la prohibición señalada en el numeral 01 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, constituyéndose de esta manera en una infracción ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva de decomiso preventivo de un (01) arpón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar al señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.475.121, responsable del cargo formulado a través del Auto N° 637 del 04 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer al señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.475.121, sanción de DECOMISO DEFINITIVO de 01 arpón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Designar al jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, o quien delegue, para que destruya el elemento antes mencionado. De lo cual deberá dejarse constancia en un acta con destino al expediente sancionatorio N° 024 de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir al señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.475.121, que se abstenga de realizar al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO QUINTO.- Designar al jefe del Área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución al señor THOMAS ALEJANDRO NIETO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.475.121, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO. - Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los 26 DE MARZO DE 2024

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Nombre y apellido: Patricia E. Caparoso P.
Cargo: Contratista abogada DTCA